SEÑOR

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: KELLY CASTELLANOS LLORENTE, BELINDA MERCADO

BELTRAN Y OTROS

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

GOBERNACION DE CORDOBA Y ALCALDIA DE MONTERIA

ASUNTO: PRESENTACION DE ACCION CONSTITUCINAL DE TUTELA

KELLY CASTELLANOS LLORENTE, BELINDA MERCADO BELTRAN, RAFAEL RIVERA HOYOS, JANIO MARTINEZ POLO, OSCAR USTA CASTILLO, ADA ALVAREZ ACOSTA, MONICA PETRO MONTES, JOSE LUIS PALMA GOMEZ, ALONSO JUAN PACHECO MACEA Y CARLOS MORALES SANTODOMINGO, DIANA VANESA RAMOS REYES, JAVIER SAMIR ESQUIVIA PEREZ, OLGA VALENCIA CANO, PAULO CESAR LOPEZ VILLALBA, MANUEL MARQUEZ FUNEZ, VICTORIA SOLANO, YENY SUAREZ BRANGO, LAILA ALVAREZ ALI, ZOBEIDA ALVARADO CARDOZO, BEATRIZ EUGENIA BITAR ARUACHAN, MARGARITA HELENA GUERRERO, MARIA ALEJANDRA **BUELVAS** ALVAREZ, GISELLE MARTINEZ DE LA OSA, OSCAR AGUIRRE DE ARCO, LENIN ALFONSO VERGARA NOYA, ANGIE CORDERO FLOREZ, LEIDA DEL CARMEN LOPEZ, OLGA LUCIA SIERRA FALCO, DEMETRIO ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ, FEDERMAN ANTONIO DURANGO LEON, SILVIA LUZ CALDERON GARAY, YULIETH ELVIRA PITALUA MONTERO, MARIA ELVIRA AGAMEZ, CAMILO MOLINA FLOREZ, MARIA TERESA OSPINA TOUS, SIRLE CHICA CHICA, SARIFE SEJIN PEÑA, MAURA COGOLLO HERRERA, BETCY BRANGO PEREZ, LUISA MORALES BORJA, NEGRETE MARTINEZ, KATIA GARCES YANEZ, RODRIGUEZ MUÑOZ, NICOLAS SIERRA PAYARES, LESBIA GUERRERO OROZCO, MARIA LORENZA ALDANA, PAVEL JAVIER REGINO HUMANEZ, SOTO SUAREZ, ARICA PAULINA NORELA PATRICIA SOTO, LAURA FERNANDEZ ESPIR; Identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando en nombres propios, llegamos ante usted, con el respeto que nos caracteriza y de conformidad con el artículo 86 de la constitución política, a fin de instaurar ACCION DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DE CORDOBA y LA ALCALDIA MONTERIA, para efectos de que se protejan los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, IGUALDAD, TRABAJO, SALUD PUBLICA, SALUDBRIDAD PUBLICA y demás derechos que en atención a las acciones y omisiones de las entidades aquí accionadas se hallen vulnerados en atención a los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El departamento de Córdoba, de acuerdo a cifras y estadísticas del Ministerio de Salud ha sido uno de los más golpeados con la pandemia producida por el Covid-19, en atención a esta situación las autoridades en especial el señor Gobernador del Departamento de Córdoba, mediante el decreto 01939 de fecha del 28 de diciembre de 2020, decretó la alerta naranja en el departamento de Córdoba debido a la ocupación de camas UCI, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del decreto el porcentaje de UCI COVID, estaba en 50.92% y por NO COVID, en 58.97%.

SEGUNDO: Para finales del mes de enero y lo que va transcurrido del mes de febrero de 2021, el departamento de Córdoba ha vivido el segundo pico de la pandemia en el departamento, en especial el municipio de Montería, donde se ha tenido el mayor número de decesos, lo cual ha dejado a muchas familias con la perdida de seres queridos y no queremos que esta oportunidad, por la CNSC preferir más un tema administrativo que la vida, nos toque poner una cuota de estas muertes o seamos nosotros mismos quienes nos contagiemos.

Para ilustrar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC sobre el comportamiento de la pandemia Covid-19 en Córdoba, nos permitimos presentar el último boletín, de fecha 05-02-2021 emitido por el gobernador de Córdoba a través de su cuenta de Twitter, el cual colocamos a continuación:



Tenemos que frente al reporte de fecha 28 de diciembre de 2020, se han presentado las siguientes incidencias:

Frente a la ocupación UCI COVID: esta ha disminuido en 2.04%

Frente a la ocupación UCI NO COVID: esta ha aumentado en 7.69%

Teniendo una ocupación UCI TOTAL de 59.74%.

TERCERO: Conforme a lo anterior y frente al porcentaje de camas UCI OCUPADAS en el departamento, tenemos que aún nos encontramos entre el 50-69% de ocupación, más exactamente el 59.74%, encontrándonos aun en alerta *naranja*, con una tendencia al alza de casos y de ocupaciones de camas UCI.

CUARTO: Mediante el acuerdo N° CNSC - 20191000002006 del 05-03-2019, se inició el proceso de convocatoria y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria N° 1106 de 2019.

QUINTO: Este examen será presentado de manera presencial no solo por habitantes del Departamento de Córdoba, sino por personas de todo el territorio Nacional, esto en atención a las llamativas remuneraciones de los empleos ofertados, quienes llegaran por diferentes medios de transporte, desconociendo su estado de salud para esa fecha, lo cual puede agravar la situación actual de la pandemia en el departamento, toda vez que no existirán los controles de ingreso al Municipio de Montería y puede que llegue alguien contagiado e incluso sin la persona saberlo, como es el caso de los asintomáticos, y se puede proliferar el virus, toda vez que el lugar donde se pretende realizar el examen son sitios cerrados, sin observar las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno nacional.

SEXTO: El gobierno nacional expidió el decreto 1754 de 2020, días antes de la celebración de navidad, año nuevo y puente de reyes, sucesos que como todos saben tienen a casi todo el país, incluido al departamento de CORDOBA, afrontando el segundo pico de la pandemia, el cual inicio en enero, abarcara todo el mes de febrero y marzo, según información dada por el Ministerio de Salud.

SEPTIMO: El decreto 1754 de 2020, tuvo como fundamento principal en su parte motiva, el concepto emitido por la dirección de epidemiologia y demografía del ministerio de salud y protección social, el cual se basó en información actualizada al 24 de noviembre de 2020, donde se mencionaba una reducción en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS COV-2.

OCTAVO: No obstante, a pesar que para el momento de emitir dicho concepto el país presentaba cifras epidemiológicas bajas, desde esa fecha el departamento de Córdoba se encontraba clasificado como un departamento con aumento de casos. Situación que actualmente no ha cambiado y por el contrario ha aumentado de manera gradual, teniendo en cuenta las festividades de navidad, año nuevo y puente de reyes, en donde se evidencio un comportamiento inadecuado por parte de las personas, las cuales no acataron las medidas restrictivas y de prevención para que no se siguiera propagando el virus.

Esto se puede ver reflejado en las noticias dadas por los medios más influyentes del país, teniendo en cuenta que la base de las mismas tienen como fundamentos los datos arrojados por el INS.

CARACOL RADIO MONTERÍA | 27/01/2021 - 08:32 COT

El departamento de Córdoba ostenta la tasa más alta de letalidad por COVID-19 del país con 5.34%, que duplica la tasa nacional, advirtió la Asociación Colombiana de Salud Pública. En esta sección del país se han identificado 32.152 casos y 1.708 personas han fallecido por coronavirus. Actualmente, hay 1.716 contagios activos.

Dionne Alexandra Cruz, directora de la Asociación Colombiana de Salud Pública, dijo que en Córdoba lo recomendable es aumentar el número de pruebas a grupos de riesgo: personal de salud, transportadores, mototaxistas, informales, pregoneros, tenderos o trabajadores de plazas de mercado, y hacer entrega oportuna de resultados. Además, asegurar aislamientos y cercos epidemiológicos con apoyo social.

También se debe avanzar en la estrategia de atención primaria en salud garantizando la identificación y el seguimiento a los pacientes con comorbilidades con el apoyo de las EPS e IPS, controles, exámenes regulares y entrega de medicamentos.

Preocupa que Córdoba tenga la tasa más alta de letalidad en esta pandemia, siendo un departamento con el 34,7% de los habitantes viviendo en la pobreza multidimensional. Es decir, que presentan una profunda precariedad en las condiciones de vivienda, acceso al agua potable, calidad de vida, salud y educación.

NOVENO: Si se hace el comparativo con el departamento de Córdoba, se puede constatar que se ha presentado un comportamiento muy similar al del país en cuanto a la curva de datos históricos y el comportamiento de los casos infectados, recuperados y fallecidos en el departamento, actualmente se han confirmado un total de 34.368 casos acumulados y un incremento en la tasa de mortalidad de 5.34%, lo cual tiene un porcentaje de ocupación de camas UCI en nivel de alarma.

GRAFICO - COLOMBIA

Históricos de casos y fecha de inicio de síntomas

historicocasos

Casos Diarios Reportados

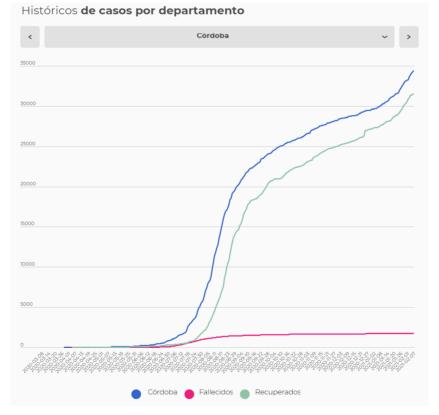
Fecha Inicio Síntomas

Positivos acumulados: 2157216

Positivo



Fallecidos acumulados
 Positivos acumulados
 Recuperados acumulados



Los anteriores gráficos, elaborados estos por el Instituto Nacional de Salud, evidencian lo anteriormente manifestado, estamos con una tendencia significativa al aumento de nuevos casos.

DECIMO: Por otra parte, existe un sin número de aspirantes que deberán realizar el examen de la CNSC que se encuentran contagiados con el virus del Sars Cov - 2, como también dadas las estadísticas es muy probable que más aspirantes previo al examen programado para el 28 de febrero de 2021 se encuentren contagiados, por lo cual deberán realizar una cuarentena estricta obligatoria acorde a los protocolos de bioseguridad para minimizar la propagación del virus, los cuales se encontraran imposibilitados para la realización del referido examen, violándoseles así sus derechos fundamentales al trabajo la igualdad, mérito y oportunidad.

También, es dable resaltar que existe un número considerable de aspirantes que se encuentran dentro de la población vulnerable debido a su edad, como también gran parte tiene actualmente enfermedades de base que los expone de manera considerable ante un eventual contagio, contagio que puede ser más propenso ante este tipo de actividades que generan aglomeración y se realizaran en sitios que no cumplen los estándares básicos, tales como la circulación de aire, entre otras recomendaciones dadas por el INS.

DECIMO PRIMERO: El acuerdo N° CNSC - 20191000002006 del 05-03-2019, estableció en su artículo 9° lo siguiente:

ARTÍCULO 9º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de seleccion, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el início.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DECIMO SEGUNDO: Así mismo, la resolución 01939 del 28 de diciembre de 2020, estableció en su artículo 7 de la parte resolutiva lo siguiente:

ARTÍCULO 7: IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS RESTRICTIVAS. Reforzar las medidas restrictivas que propendan la efectividad de las medidas en pro de evitar la propagación del COVID-19 en el departamento, tales como toque de queda más estrictos, ley seca, evitar aforos de más de 10 personas, uso obligatorio de tapabocas, lavado de mano e implementación de manuales de bioseguridad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que el departamento de Córdoba aún se encuentra en estado de alerta NARANJA, con una tendencia en el alza de los casos por SARS - Cov 2, así mismo somos el departamento con Mortalidad nivel mavor nivel de а nacional (5.34%) "DUPLICAMOS LA TASA NACIONAL"; gran parte de los conciudadanos que realizaran el examen son personas mayores de 60 años, otros cuentan con enfermedades de base que los expone significativamente ante un eventual contagio; otros vienen de distintas ciudades donde hay un pico mucho más alto de contagio, incluso vienen de ciudades donde ya se ha detectado la nueva cepa del virus, otros que directamente no se encuentran en ninguno de estos parámetros pero si tienen en sus hogares a familiares de avanzada edad o con enfermedades subvacentes; y otras razones que no hacen más que exponer a todos los ciudadanos a este mortal virus.

De igual forma, no guarda relación las observaciones y medidas implementadas por las autoridades departamentales y municipales, en especial el llamada de atención que a diario hace el señor Gobernador donde manifiesta que el Covid no se ha ido que debemos cuidar la vida, así como el video que colgó el señor alcalde municipal en su página oficial de Instagram el día 8 de Febrero de 2021, el cual título VOLVAMOS A CUIDARNOS y hace una ilustración del descuido de los ciudadanos y el no uso y respeto por las medidas de bioseguridad, lo cual se contradice con permitir que se haga un examen por la CNSC que aumentara el número de casos positivos por Covid-19 e incluso le podrá cuásar la muerte a aquellos aspirantes de edad avanzada con comorbilidades.

Las anteriores consideraciones, son motivos suficientes para que se realice los trámites pertinentes ante la CNSC, para efectos de reprogramarse la fecha y hora de la celebración del examen y que la fijación de esta se encuentre sujeta a unas condiciones que sean aptas para la realización de un examen presencial, sin que se llegase a colocar la vida de ningún ciudadano en riesgo.

PARA EL 28 DE FEBRERO SE REALIZARA UN EXAMEN PRESENCIAL PARA POSTULARSE A MAS DE MIL VACANTES DE CARRERA ADMINISTRATIVA SOLAMENTE EN LA ALCALDIA DE MONTERIA Y LA GOBERNACION DE CORDOBA, DONDE MAS DE 3000 PERSONAS SE ENCUENTRAN POSTULADAS PARA LA REALIZACION DE DICHAS PRUEBAS, ESAS 3000 PERSONAS DEBERAN AGLOMERARSE EN SALONES

QUE NO CUENTAN CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA TAL FIN.

¿PRIMA MAS EL CUMPLIMIENTO DE UN CALENDARIO ADMINISTRATIVO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS?

¿DEBEMOS DE EXPONER DE ESA FORMA A LA CIUDADANIA?

¿REALMENTE HAY GARANTIAS CUANDO EL PAIS ACTUALMENTE ES EL UNICO DE SURAMERICA QUE NO HA INICIADO LA FASE DE VACUNACION?

¿ES COHERENTE REALIZAR ESTE EXAMEN DE MANERA PRESENCIAL CUANDO ACTUALMENTE NOS ENCONTRAMOS EN EL SEGUNDO PICO DE LA PANDEMIA, EL CUAL CONFORME A LA INFORMACION DEL INS HA SIDO MAS LETAL Y MORTAL QUE EL PRIMERO?

LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES DADAS DESDE EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL HAN SIDO ENDURECER Y FORTALECER LOS PROTOCOLOS Y CUIDADOS PARA MITIGAR LA PROPAGACION, CONTROLANDO AFOROS, REALIZANDO TOQUES DE QUEDA, CUARENTENAS Y DEMAS... ¿GUARDA CONGRUENSIA LA CELENRACION DE ESTE EXAMEN CON LOS ANTERIORES LINEAMIENTOS?

NO HAY QUE AHONDAR Y PROFUNDIZAR EN EL TEMA PARA RESPONDER LOS ANTERIORES CUTIONAMIENTOS.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito se acceda a la siguiente:

PETICION

PRIMERA Y UNICA: Que se adelanten de manera inmediata todas las Gestiones posible por parte del señor Gobernador o por el funcionario que corresponda ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para efectos de postergar la celebración de la prueba escrita presencial tendiente a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria N° 1106 de 2019 y de la alcaldía de Montería - Acuerdo N° CNSC 20191000009246 del 18 de noviembre de 2019.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el Decreto 2591 del 1991 y en atención a la fragrante violación de los precitados derechos fundamentales, solicitamos respetuosamente que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA GOBERNACION DE CORDOBA Y A LA ALCALDIA DE MONTERIA, para que de manera inmediata SUSPENDAN el examen que se

realizara de manera presencial el día 28 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello se reprograme una vez sea superada la emergencia sanitaria en la que nos encontramos actualmente.

Para la procedibilidad de la medida provisional, me permito relacionar lo pertinente sobre la configuración del perjuicio irremediable, el cual en este caso son los derechos fundamentales a la vida, a la salubridad pública de todos los connacionales y el derecho a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana de todos y cada uno de quienes nos encontramos inscritos para realizar el examen programado por la CNSC para el día 28 de febrero de 2021.

Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte ha dicho en su jurisprudencia:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". (Sentencia T-1316-2001, M.P. RODRIGO UPRIMNY YEPES).

En el mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-956 de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y Expediente T-3.811.139, así:

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se

requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Para el caso concreto, se dan todas las características de la configuración del perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la salubridad pública, al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana en atención a lo siguiente:

El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder: Estamos a escasos 18 días de la celebración del precitado examen, actualmente nos encontramos en el segundo pico de la pandemia, córdoba y montería actualmente se encuentran con una tendencia al aumento de los casos y somos el departamento con mayor nivel de criticidad en todo el territorio nacional, por lo que de realizar dicho examen agravara más la situación, dado que no se garantizan nuestros derechos.

El perjuicio debe ser grave: De celebrar de manera presencial el día 28 de febrero de 2021 el examen de la CNSC, traerá como consecuencias aglomeración, transito en todo nuestro territorio municipal y departamental de conciudadanos que vienen de ciudades donde el pico y el nivel de contagio es mayor al nuestro, no se garantiza

que personas que estén positivas con el virus concurran a presentar el examen, entre otras, situaciones estas que están dadas única y exclusivamente para alimentar un aumento exponencial de los casos positivos, de aumentar la ocupación de UCI y como consecuencia de ello exponiendo de manera significativa los derechos fundamentales, máxime cuando somos un departamento y un municipio que precariamente está combatiendo la emergencia.

Debe requerir medidas urgentes para superar el daño: En nuestra condición de personas con enfermedades de base, de personas que no tenemos enfermedades de base, pero si integrantes de nuestro núcleo familiar que las padecen, situación que viven todos los ciudadanos que presentaremos el examen, al igual que quienes no lo presentaran, nos encontramos en la necesidad que este examen sea suspendido, ya que de realizase se configurara un perjuicio grave e irremediable, el no estamos en la obligación de soportar por culpa del estado y de sus distintas entidades.

Las medidas deben ser impostergables: Teniendo en cuenta lo anterior, de no suspenderse el examen del 28 de febrero de 2021, desencadenara una serie de incidencias que como tendrán como una única consecuencia el contagio masivo de toda la ciudadanía, trayendo consigo mayores niveles de criticidad, de muertes y demás reacciones adversas producto de esta pandemia.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable seria que por presentar el examen de manera presencial, no solo nos exponemos directamente al contagio del COVID - 19 quienes realizaremos el examen de manera presencial sino también de manera indirecta nuestro núcleo familiar y en general todos los conciudadanos, esto por falta de planeación de las autoridades públicas que tienen el deber de velar por la salud pública y por la salvaguarda de los demás derechos fundamentales.

RAZONES DE DERECHO Y FUNDAMENTOS LEGALES

La sentencia de la Corte Constitucional T-579 de 2015: SALUBRIDAD PUBLICA

"El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como "la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria".

Si la pretensión consiste en la protección de un derecho colectivo, puede ser procedente la acción de tutela cuando la afectación también derive en la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental y requiere de la intervención urgente del juez de tutela. En este sentido, la Sentencia T-710 de 2008 señaló los requisitos que para el efecto deben cumplirse: "(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"; (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" [39], se estableció que (i) el derecho a la salud es irrenunciable y autónomo a nivel individual y colectivo, (ii) comprende "el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad" (art. 2), (iii) cuatro elementos fundamentales, como son la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional (art. 6), (iv) a su vez enunció catorce principios que comporta el derecho a la salud (art. 6) [40]. La mencionada ley fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-313 de 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador

DIGNIDAD HUMANA

menor de edad.

La Corte Constitucional ha estipulado que:

"(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.1"

De igual manera el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-291 de 2016 determino que:

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.2"

Al exponernos, la comisión, la Gobernación de Córdoba Y La Alcaldía de Montería, a presentar un examen sin el mínimo de condiciones es un maltrato a nuestra dignidad humana, pues denotan un desinterés por proteger la vida y la salud de las personas, solo buscan el cumplimiento de la planeación y el desarrollo del itinerario del concurso, sin importar que esa decisión administrativa afecte derechos de raigambre fundamental.

[1] JORGE H VALERO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES [2] Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen la importancia de la seguridad social se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", de 1998, acogidos en la legislación colombiana y que hacen parte del bloque de constitucionalidad tal como lo dispone el artículo 93 de la Constitución véase el ensayo de JORGE H. VALERO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y A LA SALUD

El derecho a la salud en Colombia se ha posicionado como fundamental, Es importante aclarar que históricamente la seguridad social ha sido establecida como un derecho humano bajo la denominación de derechos de contenido prestacional [1]. La dinamización de la jurisprudencia constitucional se ha inclinado de manera recurrente a la protección total del catálogo de derechos fundamentales, el ordenamiento Constitucional Colombiano, han reconocido que los derechos sociales como la seguridad social, el derecho pensional y la salud entre otros tienen una vocación fundamental [2].

En el presente caso la exposición a aglomeraciones es poner en riesgo estos dos derechos, no es justo que se desconozca la realidad que atraviesa el país y pretendan una normalidad donde expongan a las personas a enfermarlos.

DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley por lo que recibirán el mismo trato y protección por parte de las instituciones estatales.

De igual manera la Constitución establece que el Estado tiene el deber de garantizar las condiciones para que la igualdad sea real, esto es, como derecho efectivo y material.

La igualdad está ampliamente definida por la Corte Constitucional:

"La igualdad es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.

Se configura violación al derecho a la igualdad pues se vulnera una de las dos garantías fundamentales que comprende este derecho:

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley." 3

Artículo 23 de la constitución política, decreto 1755 de 2015 y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 8 # 45 - 35 oficina 820 o al correo electrónico: $\underline{mlon1717@hotmail.com}$ Numero celular: 313 546 73 48

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 O en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La GOBERNACION DE CORDOBA en la calle 27 - N° 3 - 28 de la ciudad de Montería - teléfono 7848940 o en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

La ALCALDIA DE MONTERIA en la calle 27 - N° 3 - 16 de la ciudad de Montería - teléfono 7910720 o en la siguiente dirección de correo electrónico: ajuridico@monteria.gov.co

Atentamente

celok.

KELLY CASTELLANOS LLORENTE

C.C 50.882.796

BELINDA MERCADO BELTRAN

C.C No 52.117.015

celok.

RAFAEL RIVERA HOYOS

C.C Nº15.044.817

celok.

JANIO MARTINEZ POLO

C.C No 11.059.786

celok.

OSCAR USTA CASTILLO

C.C Nº 2.761.727

celok.

ADA ALVAREZ ACOSTA

C.C No 50.868.742

celok.

MONICA PETRO MONTES

C.C No 50.927.364

celok.

JOSE LUIS PALMA GOMEZ

C.C N°2.761.602

celok.

ALONSO JUAN PACHECO MACEA

C.C No 78.733.371

celok.

CARLOS MORALES SANTODOMINGO

C.C No 1.064.980.617

ce lok.

DIANA VANESA RAMOS REYES

C.C Nº25.776.100

celok.

JAVIER SAMIR ESQUIVIA PEREZ

C.C No 79.723.335

celok. **OLGA VALENCIA CANO** C.C No 50.924.490

PAULO CESAR LOPEZ VILLALBA

C.C No 78.028.887

ce lok.

MANUEL MARQUEZ FUNEZ

C.C Nº 1.102.829.029

celok.

VICTORIA RODRIGUEZ SOLANO

C.C No 34.984.050

celok.

YENY SUAREZ BRANGO

C.C Nº 59.883.024

celok.

LAILA ALVAREZ ALI

C.C No 50.935.248

ZOBEIDA ALVARADO CARDOZO

C.C Nº 30.563.816

BEATRIZ EUGENIA BITAR ARUACHAN

C.C Nº 30.576.891

celok.

MARGARITA HELENA GUERRERO

C.C No 50.710.954

celok.

MARIA ALEJANDRA BUELVAS ALVAREZ

C.C No 1.067.906.854

celok.

GISELLE MARTINEZ DE LA OSA

C.C No 30.580.344

OSCAR AGUIRRE DE ARCO

C.C No 10.772.188

elok.

LENIN ALFONSO VERGARA NOYA

C.C No 10.887.277

celok.

ANGIE CORDERO FLOREZ

C.C Nº 1.069.492.389

celok.

LEIDA DEL CARMEN LOPEZ

C.C No 34.997.809

celok.

OLGA LUCIA SIERRA FALCO

C.C No 30.656.716

celok.

DEMETRIO ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ

C.C No 3.81.221

celok.

FEDERMAN ANTONIO DURANGO LEON

C.C No 78.687889

ce lok.

SILVIA LUZ CALDERON GARAY

C.C No 34.977.467

celok.

YULIETH ELVIRA PITALUA MONTERO

C.C Nº 50.853.193

ce lok.

MARIA ELVIRA AGAMEZ

C.C No 50.939.346

celok.

CAMILO MOLINA FLOREZ

C.C No 78.744.180

MARIA TERESA OSPINA TOUS

C.C Nº 32.725947

celok.

SIRLE CHICA CHICA

C.C No 50.954.848

ce lok.

SARIFE SEJIN PEÑA

C.C Nº 43.979.510

celok.

MAURA COGOLLO HERRERA

C.C Nº 1.064.986.396

celok.

BETCY BRANGO PEREZ

C.C No 25.890.012

celok.

LUISA MORALES BORJA

C.C No 1.067.07.763

celok.

ARACELY NEGRETE MARTINEZ

C.C No 50.891.803

celok.

KATIA GARCES YANEZ

C.C No 50.898.686

ce lok.

OSCAR RODRIGUEZ MUÑOZ

C.C No 10.769.086

ce lok.

NICOLAS SIERRA PAYARES

C.C Nº 1.102.840.579

ce lok.

LESBIA GUERRERO OROZCO

C.C No 50.901.406

MARIA LORENZA ALDANA

C.C Nº 64.565.059

ce lok.

PAVEL JAVIER REGINO HUMANEZ

C.C Nº 1.078.847.157

celok.

NORELA PATRICIA SOTO SUAREZ

C.C Nº 50.883.018

celok.

ERICA PAULINA SUAREZ SOTO

celok.

LAURA FERNANDEZ ESPIR

1.067.909.748